



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RAD: 08-001-41-89-005-2022-00438-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT No. 860.043.186-6

DEMANDADO: ERICK TAFUR ROCHA C.C. No. 1.140.815.723

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 07 de noviembre de 2023, por medio del cual el despacho se abstuvo de emitir auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)**

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 07 de noviembre de 2023, por medio del cual el Despacho se abstuvo de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, y se ordenó al apoderado judicial de la parte demandante la presentación de las evidencias tales como las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, o en su defecto, proceder con la notificación al tenor de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
PRESENTADOS.**

Aduce el recurrente, que en el auto atacado se debe dejar sin efecto, y en su lugar se debe tener por notificada a la parte demandada, y en consecuencia ordenar seguir adelante con la ejecución, porque la dirección electrónica donde fue surtida la notificación personal se acreditó con la presentación del memorial de fecha 18 de abril de 2023, en el cual se informó que el correo se obtuvo del aplicativo ICS, la cual es una plataforma donde se conservan los datos que los clientes suministran a la entidad.

Asimismo, aduce el apoderado del extremo activo que la empresa de mensajería certificó la entrega del correo, y el cotejado dejó constancia del envío de todos los documentos para el conocimiento del proceso. Por lo anterior, solicita se tenga por notificado al ejecutado.

Por lo tanto, al recibirse el recurso de reposición y en subsidio de apelación por el apadrinado de la parte ejecutada BANCO SERFINANZA S.A., el Juzgado procedió a correr traslado de él, a través de fijación en lista del 14 de noviembre del 2023, por el término de tres días. De lo anterior se resalta que el término de traslado del recurso de reposición feneció el 17 de noviembre del 2023, sin que las demás partes hayan hecho manifestación alguna al respecto.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS RECURSOS

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración por permitir al juzgador corregir su propia providencia.

Descendiendo al caso de estudio, se advierte que el motivo de reproche del recurrente se circunscribe a que la dirección electrónica contador20@gmail.com, en la que se efectuó la notificación personal del demandado ERICK TAFUR ROCHA, el día 28 de abril de 2023, fue informada al despacho en memorial de fecha 18 de abril de 2023, en el cual se manifestó que la misma se obtuvo del aplicativo ICS, perteneciente a la parte demandante, y que sumado a lo anterior, la empresa de correos certificó que la notificación fue recibida, y por ello procedió con el cotejo de la documentación enviada.

Con el fin de dilucidar el presente asunto, resulta importante abordar pronunciamientos relativos a la notificación personal.

Debido al medio escogido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal, de conformidad con la Sentencia **STC4737-2023**, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

2. La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las exigencias jurídicas para su realización y demostración probatoria, que:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

¹ C.G.P. «**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- **y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»**.(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y advirtiendo que el extremo activo optó por la notificación personal al tenor del artículo No. 8 de la ley 2213 de 2022, es decir por mensaje de datos a la dirección electrónica, es deber del profesional del derecho cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos para que la misma se considere realizada en debida forma, es decir: “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” Negritas y Subrayado del despacho.

Al revisar el expediente se puede observar que efectivamente en memorial presentado el 18 de abril de 2023 (visible a folio No. 23 del expediente judicial), la parte ejecutante suministró la dirección electrónica anteriormente señalada e informó la manera como fue obtenida, esto es, de la plataforma ICS del BANCO SERFINANZA S.A., sin embargo, se echa de menos la tercera exigencia, es decir, la presentación de las evidencias y en especial las comunicaciones remitidas a quien pretende notificar, cuyo objetivo no es otro que acreditar que la cuenta de correo aportado efectivamente sea de propiedad de la persona por notificar, en aras de garantizar la recepción del mensaje de datos.

No obstante, se le recuerda a la parte ejecutante que en el evento de no contar con las mencionadas evidencias, puede proceder a notificar de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en la dirección física de residencia o lugar de trabajo del ejecutado.

Remembremos que el objetivo fundamental de la notificación personal amparada en la precedente normativa es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, carga que le corresponde a la parte demandante.

Por lo que al no encontrarse cumplidas en su totalidad las exigencias estipuladas en el artículo No° 8 de la ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia, no se podrá acceder a las pretensiones del recurrente, y no habría lugar a revocar el auto adiado 07 de noviembre de 2023.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación presentado, este se negará por improcedente, ya que el proceso que nos ocupa se trata de uno de única instancia lo que hace inviable el recurso de alzada presentado conforme al artículo 321 del C.G.P., que condiciona el recurso de apelación exclusivamente a los procesos de primera instancia, cuestión exclusiva del legislador en ejercicio de su libertad configurativa.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 07 de noviembre de 2023, por medio del cual el Despacho se abstuvo de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, ello en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria por el recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 12 de febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 14
El Secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE